



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 16 de Enero de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre dieciséis de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00567**-00
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía con Garantía Real
Demandante: Cooperativa Judicial Nacional "Cojunal"
Demandado: Hector Fabio García González y
Carmen Elisa Flórez Sánchez
Auto N°: 042

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

➤ Si bien es cierto, la presentación del título valor deba hacerse de forma física, conforme la Codificación Comercial especial que rige dichos títulos valores, que establece su presentación en original conforme su naturaleza jurídica (art. 619 y 624 del C.Co.); y/o la Codificación Procesal que previo que las partes debían adjuntar el original de los documentos en su poder (art.245 del C.G.P.). Se aceptará la ejecución, como una excepción a la regla y la normatividad vigente, por las causas que justifica la pandemia actual (art.42-6 C.G.P.), bajo la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte (art. 78-12 ibidem). Términos en los cuales, **debe la parte informar e indicar**, bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; **v)** y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez (art. 78-12 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.), sin perjuicio de conservar la tenencia o custodia del título hasta que se pague (art. 624, C.Co.). Además de lo expuesto, la Corte agregó que: "para establecer el tiempo y la forma de tal eventual exhibición, el juez cuenta con los poderes de ordenación, instrucción y correccionales (arts. 4, 42, 43, 44, 117), atendiendo las circunstancias de cada caso concreto". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC2392-2022, Radicación n° 68001-22-13-000-2021-00682-01, tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

➤ Debe allegar poder conferido en archivo completo, que verifique el contenido del mismo, que se suscribe por el representante legal de la ejecutante, las facultades que le otorgan, y el asunto determinado, así se haya conferido por mensaje de datos (art.74 CGP y ley 2213/22), ya que el anexo figura con suscripción por la misma apoderada. Además, el poder debe contar con autenticación, y/o prueba y acreditación de su envío digital por el poderdante, desde su correo registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal (art. 5 Ley 2213/22), al correo inscrito del abogado, puesto que se evidencia solo un manuscrito con encabezado de correo, sin prueba de carga alguno de archivos; debiéndose allegar constancia o certificación del mensaje de datos, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8 Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12); en cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado criterio en cuanto que: "un poder para ser aceptado requiere: "i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo." (Corte Suprema de Justicia Radicado 55194). Igualmente ha indicado: "(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad." (Corte Suprema de Justicia, Auto 03/09/20, Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Sin que exista canal alguno de generación y verificación, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: "los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido". En la Sentencia C-662 de 2000, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: "en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz). En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad".

➤ Se indica un cobro de saldo de capital insoluto e intereses acumulados, sin que se dé cuenta su causación, respecto pagaré suscrito en blanco con carta de instrucciones, sin que se especifique la obligación y causación y que el demandado esté obligado a la misma, sin que resulte claro el monto del capital comprometido en mutuo y las obligaciones incumplidas, bajo plan de pagos surtido e impagos, permitiendo establecer que no se esté cobrando intereses sobre intereses respecto de cuotas amortizadas; al respecto se ha dicho mediante precedente doctrinal:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifestadas. (PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C. Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265).

El contenido de la obligación debe ser claro, en cuanto que "(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)". (VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Dike 1994, p.49). (AZULÁ CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15).

➤ Debe aclarar e indicar la dirección física y correo electrónico de la codemandada, Carmen Elisa Flórez Sánchez, en cuanto refiere despacho judicial (art. 82-10 C.G.P. y art. 6 Ley 2213/22).

Desde ya se indica que las medidas especiales que por vía de excepción prevé la Ley, para estos casos, atiende, según el espíritu de la norma fundante, a las obligaciones contraídas por los **socios activos** con entidades solidarias y sin ánimo de lucro, tal y como claramente ha dejado sentado quien ejerce su vigilancia (Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa N° 0007 de 2001¹). Términos en los cuales, para que se haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada acreditar la calidad actual o anterior, de socio activo, del aquí demandado.²

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

¹ "Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, **se hace indispensable** que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria **medidas cautelares** como la de embargo de pensiones **hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor**; así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.

"De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión..." (pagina7).

² la calidad de asociado de una cooperativa, no solo se demuestra con el "pago de los aportes sociales", sino con la posibilidad real y efectiva de ejercer los demás derechos y deberes contemplados en los artículos 23 y 24 de la Ley 79 de 1988, entre otros: "utilizar los servicios de la cooperativa" y "ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA impetrada por la COOPERATIVA JUDICIAL NACIONAL "COJUNAL" Nit 891900576-5, contra HECTOR FABIO GARCIA GONZALEZ CC 10.013.901 y CARMEN ELISA FLOREZ SANCHEZ CC 24.411.918.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: Superadas las glosas se dispondrá sobre personería judicial.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez